



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000488 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 NOV 2019

VISTO: El Expediente de Registro de Doc. N° 662635, de fecha 03 de octubre del 2019 e Informe N° 697-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de octubre del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 662635, de fecha 03 de octubre del 2019, la administrada doña **AZALIA DEL ROCIO SANCHEZ CARO**, Secretaria General del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Dirección de Salud de Tumbes (SUTDIRESSAT), solicita a esta Sede Regional la NULIDAD de la Resoluciones Directorales N° 00720-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, N° 00068-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR y N° 00814-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, amparándose en el Artículo 117° Derecho de petición, y los numerales 213.1 y 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y otras disposiciones legales. En dicho recurso la administrada alega que es Secretaria General del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Dirección de Salud de Tumbes (SUTDIRESSAT), organización sindical que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSEP); que la directiva de control de asistencia y permanencia para el personal Asistencial en los establecimientos de salud, aprobada mediante Resolución Directoral N° 00720-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, no consigna el derecho a la licencia con goce de remuneraciones, entendida como suspensión imperfecta, constituyendo una violación del ordenamiento normativo; así mismo refiere que en ninguno de los extremos del Decreto Legislativo N° 1153 y su Reglamento, condicionan el pago y la programación del servicio de guardia a la cantidad de actividades que deban realizarse, y mucho más cuando las cuestionadas resoluciones han sido emitidas cuando no tienen un nuevo reglamento que regulen las actividades de guardia; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000488 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 NOV 2019

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar es de precisar que la administrada está solicitando nulidad de oficio de Resoluciones Directorales emitidas en primera instancia por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, y según los fundamentos que se expone en su reclamación los actos cuestionados son los siguientes:

- Resolución Directoral Nº 00720-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, que resuelve aprobar la Directiva de Control de Asistencia para los establecimientos de Salud de la Dirección Regional de Salud de Tumbes.
- Resolución Directoral Nº 00068-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, que resuelve aprobar el Reglamento de Guardias Hospitalarias y Comunitarias para Personal Asistencial DIRESA- Tumbes.
- Resolución Directoral Nº 00814-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, que resuelve modificar, cn efectividad al 01 de octubre del 2017, el artículo 14.6 del Reglamento de Guardias Hospitalarias y Comunitarias para Personal Asistencial DIRESA - Tumbes.

Que, ahora bien, sobre la nulidad de las citadas resoluciones que está pretendiendo la administrada, es de señalarse en primer lugar, que que dichos actos administrativos han quedado firmes y consentidas y tiene la calidad de cosa decidida en sede administrativa.

Que, en relación a ello, es de mencionar que el administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000488-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 NOV 2019

incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, de acuerdo al ordenamiento administrativo, es de precisar que la nulidad es consecuencia de un vicio en los elementos del acto administrativo, pues en el derecho administrativo, los administrados sólo pueden pedir la nulidad si está legítimo para impugnar el acto, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derecho subjetivos o intereses legítimos;

Que, de conformidad al numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; los mismos que se interponen en el plazo legal señalado en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO bajo comentario;

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 del mismo cuerpo legal, señala que: **“Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;**

Que, asimismo, es de mencionar el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO bajo comentario, establece que: **“Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;** de este modo, se descarta la posibilidad de impugnar, entre otros, actos de simple impulsión procesal o de trámite, actos de administración;

Que, por otro lado, es de señalarse también que de conformidad con lo que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 1, son actos de **“administración interna”** los destinados a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios de la entidad; en ese sentido, consideramos que las Resoluciones cuestionadas que aprueban directiva y reglamento en materia de control de asistencia y Guardias hospitalarias y Comunitarias, respectivamente, son acto de administrativos que regulan la normatividad necesaria a la que deben sujetarse el Personal Asistencial de la DIRESA Tumbes para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, así como para la obtención de los derechos y beneficios que les corresponden; por tanto, dichos no tiene la calidad de impugnables;

Que, con respecto a los argumentos de la nulidad de Oficio de las resoluciones que esta invocando la administrada en el Quinto fundamento de hecho de su solicitud,



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000488 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 NOV 2019

debe tenerse presente en primer lugar que la nulidad de oficio no es un recurso ni es a pedido de parte; pues la petición de nulidad de actos administrado por parte de los administrados, solo pueden invocarse mediante los recursos que señala la normativa antes mencionada, es decir a través de los recursos de reconsideración y apelación que se interponen dentro del plazo legal;

Que, Asimismo, es mencionar que la nulidad de oficio constituye una prerrogativa de las entidades de la Administración Pública mediante la cual tiene el deber de declararse la invalidez de un acto administrativo viciado, aún cuando haya quedado consentido, siempre y cuando éste haya sido emitido en contravención del ordenamiento legal y del interés público;

Que, en ese sentido, cabe precisar que en la nulidad de oficio de actos administrativos, la normativa señala como única y exclusiva facultad a la autoridad administrativa, tal como prevé el numeral 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que a la letra reza: “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario”; quedando claro que no la nulidad de oficio no es un recurso ni es a pedido de parte;

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente lo solicitado por la administrada **AZALIA DEL ROCIO SANCHEZ CARO** en su calidad de Secretaria General del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Dirección de Salud de Tumbes (SUTDIRESSAT), sobre nulidad de las Resoluciones Directorales Nº 00720-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 14 de julio del 2016, Nº 00068-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 01 de febrero del 2017 y Nº 00814-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR;

Por las consideraciones expuestas, estando a Opinión Legal emitida en el Informe Nº 697-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de octubre del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000488 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 NOV 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la administrada **AZALIA DEL ROCIO SANCHEZ CARO** en su calidad de Secretaria General del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Dirección de Salud de Tumbes (SUTDIRESSAT), sobre nulidad de las Resoluciones Directorales Nº 00720-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 14 de julio del 2016, Nº 00068-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 01 de febrero del 2017 y Nº 00814-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes..

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. DAN WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)